



RESOLUCION JEFATURAL N° 252-2021-ATU/GG-OA

Lima, 29 de noviembre de 2021

VISTOS:

Los Informes N° D-000099-2021-ATU/DAAS-SDAA y N° D-000114-2021-ATU/DAAS-SDAA, emitidos por la Subdirección de Asuntos Ambientales; los Memorandos N° D-000463-2021-ATU/DAAS, N° D-000463-2021-ATU/DAAS y N° D-000567-2021-ATU-DAAS, emitidos por la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales; las Cartas N° D-000219-2021-ATU/GG-OA y N° D-000248-2021-ATU/GG-OA, emitidas por la Oficina de Administración; el Informe N° D-001342-2021-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30900, se creó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la citada Ley dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este;

Que, con fecha 08 de febrero de 2021, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y la empresa FERROCAS E.I.R.L. (en adelante Contratista) suscribieron el Contrato N° 011-2021-ATU/GG-OA "Contratación de una Empresa de Chatarreo para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU" (en adelante Contrato), por el monto de S/ 369 500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, la cual fue emitida el 11 de febrero de 2021 y notificada el 17 de febrero de 2021 (orden de servicio N° 6011);

Que, con fecha 05 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, entrando en vigencia a los sesenta (60) días calendario de su publicación;

Que, con fecha 03 de marzo de 2021, mediante Carta N° 004-2021 el Contratista solicitó al jefe de la Unidad de Abastecimiento se informe respecto a las razones que han ocasionado el retraso del cumplimiento del Contrato; en mérito a dicha misiva a través del Memorando N° 424-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicita el pronunciamiento del área usuaria;

Que, con fecha 04 de marzo de 2021, a través del Memorando N° 103-2021-ATU/DAAS, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales (DAAS), indicó la necesidad de adecuar el Contrato a las nuevas condiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

Que, en virtud a la solicitud de la DAAS en su calidad de área usuaria del Contrato, se gestionó con las oficinas competentes los sustentos técnicos y legales que condujeron a la emisión de la Resolución Jefatural N° 47-2021ATU/GG-OA de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió aprobar la modificación del Contrato, cuyo objeto se circunscribió a la adecuación al Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC;

Que, con fecha 27 de abril de 2021, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato estableciéndose fundamentalmente:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

El presente documento tiene por objeto la modificación convencional del Contrato N° 011-2021-ATU/GG-OA, para la "Contratación de una Empresa de Chatarreo para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU", considerando el acuerdo expreso de las partes para su adecuación al Decreto Supremo N° 005-2021-MTC."
(...)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 75 días calendario, contados a partir de los 15 días hábiles siguientes desde la entrada en vigencia del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MTC. Dentro de los 15 días hábiles siguientes desde la entrada en vigencia del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, LA ENTIDAD proporcionará a EL CONTRATISTA la lista de vehículos materia de chatarreo y su ubicación."

Que, con fecha 13 de julio de 2021, mediante Carta N° 020-2021 el Contratista solicitó a la Oficina de Administración la ampliación del plazo contractual por 75 días, argumentando fundamentalmente que, el plazo contemplado en la Adenda suscrita culminó el 11 de julio de 2021, no obstante, recién a través de la Carta N° D 000151-2021-ATU/GG-OA, notificada el 09 de julio de 2021, la ATU entregó la lista de vehículos materia de chatarreo;

Que, con fecha 23 de julio de 2021, través de la Carta N° D-000164-2021-ATU/GG-OA, en el marco del Contrato, se notificó al Contratista la procedencia de la ampliación de plazo contractual por el periodo de setenta y cinco (75) días calendarios, contabilizados desde el 10 de julio de 2021 al 22 de setiembre de 2021;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2021, a través de la Carta N° 36-2021, el Contratista solicitó a la Oficina de Administración una nueva ampliación de plazo contractual por un periodo de setenta y cinco (75) días calendarios, contabilizados a partir del 26 de setiembre de 2021 al 09 de diciembre de 2021, con el fin de obtener la autorización por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como Entidad de Chatarreo, requerimiento que es trasladado a la DAAS a través del Informe N° D 000928-2021-ATU/GG-OA-UA;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, mediante Informe N° D-000099-2021-ATU/DAAS-SDAA, la Subdirección de Asuntos Ambientales, concluyó que no advierte ninguna situación que haya generado atrasos y/o paralizaciones para la prestación efectiva del servicio que sean imputables a la ATU;



Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, el Contratista remitió la Carta N° 038-2021, reiterando su solicitud de ampliación de plazo contractual por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios, contabilizados a partir del 26 de setiembre del 2021 al 09 de diciembre de 2021, con el fin de obtener la autorización por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como Entidad de Chatarreo;

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, mediante Carta N° D-000219-2021-ATU/GG-OA, la Oficina de Administración, dentro del plazo señalado por Ley, notificó al Contratista que, habiendo sido evaluado su requerimiento por el área usuaria, se resolvió declarar improcedente su solicitud de ampliación de plazo;

Que, con fecha 12 de octubre de 2021, la DAAS emitió el Memorando N° D-000463-2021-ATU/DAAS, a través del cual reiteran lo indicado en el Informe N° D-000099-2021-ATU/DAAS-SDAA de fecha 30 de setiembre de 2021; asimismo, recomiendan la resolución del Contrato, en aplicación del Cláusula duodécima;

Que, Mediante Informe N° D-001047-2021-ATU/GG-OA-UA de fecha 19 de octubre de 2021, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la DAAS, en calidad de área usuaria, que emita un Informe Técnico en el cual sustente el motivo de la resolución del Contrato; requerimiento que es atendido mediante el Memorando N° D-000463-2021-ATU/DAAS de fecha 22 de octubre de 2021, a través del cual la DAAS remitió el Informe N° D-000114-2021-ATU/DAAS-SDAA en el cual se fundamenta la resolución del Contrato y recomiendan se inicie el procedimiento de resolución de contrato conforme lo señala el artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2021, mediante Carta N° D-000244-2021-ATU/GG-OA, emitida por la Oficina de Administración, se da respuesta a la Carta N° 038-2021 remitida por el Contratista, reafirmando lo resuelto en la Carta N° D-000219-2021-ATU/GG-OA, en la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación del plazo contractual por las razones ahí expuestas;

Que, mediante Carta N° D-000248-2021-ATU/GG-OA, notificada notarialmente el 11 de noviembre de 2021, la Oficina de Administración requirió al Contratista el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato y su Adenda N° 01, otorgándole el plazo de un (1) día calendario, contabilizado desde el día siguiente de la recepción de la misiva en cuestión, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; procedimiento llevado a cabo en observancia de lo dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, a través del Memorando N° D-001091-2021/ATU-GG-OA, la Oficina de Administración solicitó a la DAAS informar si el Contratista presentó la autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para Operar como Entidad de Chatarreo, requisito sine qua non para ejecutar el servicio materia del Contrato; asimismo, el 22 de noviembre de 2021, se consultó vía correo electrónico con Mesa de Partes de la ATU, si el Contratista habría presentado documento alguno, obteniendo como respuesta que a la fecha de la consulta efectuada el Contratista no había ingresado documentos a la ATU (mes de noviembre del año en curso);

Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante Memorando N° D-000567-2021/ATU-DAAS, la DAAS, comunicó que el Contratista no ha presentado la autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar como Entidad de Chatarreo, por lo que requieren que se continúe con el trámite de resolución del Contrato;

Que, en el Informe N° D-001342-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la ATU, sustenta técnicamente la viabilidad de resolver totalmente el Contrato y su Adenda N° 01, por causal injustificada de obligaciones contractuales por parte del Contratista, pese a que mediante Carta N° D-000248-2021-ATU/GG-OA,



cursada notarialmente, se le requirió a éste dar cumplimiento a sus obligaciones otorgándosele un plazo perentorio. Sobre este extremo, la Unidad de Abastecimiento refiere:

"De los fundamentos expuestos, se concluye que el contratista FERROCAS E.I.R.L. no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la cláusula segunda de la Adenda N° 1 al Contrato N° 11-2021-ATU/GG-OA, referida a la adecuación del Reglamento Nacional de Fomento de Chatarreo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 165 de su Reglamento"

Que, en virtud al manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, la Unidad de Abastecimiento indica en su Informe N° D-001342-2021-ATU/GG-OA-UA, entre otros que, en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento), se señala que, si vencido el plazo de apercibimiento el incumplimiento continúa, la parte afectada puede resolver el contrato comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el vínculo contractual, consecuentemente, con la recepción quedaría resuelto el contrato de pleno derecho;

Que, el TUO de la Ley, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento se observa que, la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento se precisa: *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato".*

Que, en el numeral 165.3 de la norma acotada en el párrafo precedente se expresa: *"Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación";*

Que, en ese mismo sentido, en la Opinión N° 218-2019/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se expresa que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 083-2021/DTN señala:

"Como se aprecia del referido dispositivo, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones –contractuales, legales o reglamentarias- a pesar de haber sido requerido por



la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de ésta misma falta – injustificada- puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista...”

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, de fecha 07 de enero de 2021, se delega facultades en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración, estableciéndose en el literal j) del numeral 2.1 del artículo 2, la facultad de resolver los contratos relativos a la contratación de bienes, servicios y obras por las causales reguladas en la normativa de contrataciones, comprendiendo las actuaciones previas para llegar a dicha determinación;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto administrativo a través del cual se resuelva totalmente el Contrato N° 011-2021-ATU/GG-OA “Contratación de una Empresa de Chatarreo para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU” y su Adenda N° 01;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

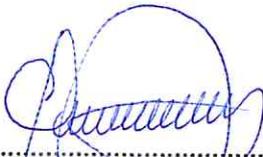
Artículo 1.- Aprobar la Resolución Total del Contrato N° 011-2021-ATU/GG-OA suscrito con el contratista, FERROCAS E.I.R.L., “Contratación de una Empresa de Chatarreo para la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU”, cuyo monto asciende a S/ 369 500.00 (Trescientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles); así como su Adenda N° 01, por causal de incumplimiento de obligaciones, al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 de su Reglamento; precisándose que el Contrato y su Adenda N° 01 quedarán resueltos una vez notificada la presente Resolución

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento para que en el ámbito de sus competencias remita al Tribunal del OSCE la documentación pertinente para el inicio del procedimiento sancionador contra el referido contratista, por haber trasgredido los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución y los informes técnico que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión

Regístrese, Comuníquese y publíquese




.....
GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefa de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

